

## EL TEST DE RESTRICCIÓN Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UN ANÁLISIS CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS PENALES A PARTIR DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

*THE RESTRICTION TEST AND ARTIFICIAL INTELLIGENCE: A CONVENTIONAL ANALYSIS OF HUMAN RIGHTS IN CRIMINAL PROCEEDINGS WITHIN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM.*

LIZBETH XÓCHITL PADILLA SANABRIA<sup>1</sup>

FRANCISCO ROSENDO OLIVARES<sup>2</sup>

---

**Resumen:** Los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han firmado tratados internacionales que son vinculantes respecto de su interpretación, relevancia, alcances, aplicación y ejecución de los criterios interamericanos, tanto de la Convención como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bajo esta premisa, La Corte Interamericana ha desarrollado parámetros para aplicar un test de restricción que determine la convencionalidad de ciertas normas o actos de autoridad.

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Posdoctora por el CONACYT para investigadores de alto nivel académico, Egresada de la Tercera Escuela de Verano en Dogmática Penal y Procesal Penal de la George August Universität en Göttingen, Alemania, Estancia de Investigación en Sevilla, España, Estancia de Investigación en Valencia, España, Estancia de investigación en Lecce, Italia, Maestranda en Derecho Administrativo y Políticas Públicas por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesora de Carrera Titular “A”, Definitiva en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, SNI 1, ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-1086-7674>>.

<sup>2</sup> Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctorando en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Egresado del Workshop “Desafíos actuales del Derecho penal y la Política criminal” en la Julius-Maximilians-Universität Würzburg, Alemania, Integrante del Seminario Permanente de Derecho Administrativo Disciplinario de la UNAM- FES Acatlán, Profesor de licenciatura, especialidad y posgrado en diversas universidades. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-5580-2401>>.

En el ámbito penal, estas interpretaciones también generan controversias sobre la interpretación del derecho internacional frente al derecho interno de los Estados. Este artículo analiza los alcances de la convencionalidad en materia penal frente al derecho interno de los Estados.

**Palabras claves:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; convencionalidad; proceso penal; debido proceso,

**Abstract:** The member states of the Inter-American Human Rights System have signed international treaties that are binding with respect to their interpretation, relevance, scope, application and execution of the inter-American criteria, both of the Convention and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. Under this premise, the Inter-American Court has developed parameters to apply a restriction test that determines the conventionality of certain norms or acts of authority. In the criminal field, these interpretations also generate controversies about the interpretation of international law versus the internal law of States. This article analyzes the scope of conventionality in criminal matters compared to the domestic law of States.

**Keywords:** Inter-American Human Rights System; Inter-American Court of Human Rights; conventionality; criminal procedure; due process.

**Sumario:** I. Introducción. II. El sistema interamericano de derechos humanos. III. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su competencia contenciosa. IV. El debido proceso legal en materia penal de la Convención Americana de Derechos Humanos como marco normativo de los Estados Parte. V. El test de restricción como metodología para identificar parámetros jurídicos inconstitucionales e inconvencionales en materia penal. VI. Análisis de un caso a partir del test de restricciones en México. VII. La inteligencia artificial como auxiliar en los parámetros de aplicación del test de re-

stricción. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes consultadas.

---

## I. INTRODUCCIÓN

Los procesos penales en Latinoamérica han sufrido un cambio trascendental a lo largo de los años, esto respecto del cambio de sistemas inquisitivos y su conversión a sistemas penales orales acusatorios, aunque este cambio ha sido paulatino y se plantearon a través de mucho tiempo para que la sociedad pueda adaptarse a los mismos, esto ha generado muchas contradicciones entre el ser y el deber ser de la aplicación e interpretación del derecho penal y procesal penal.

Estos cambios han sido tanto en la ejecución y argumentación de los derechos humanos, como del proceso penal acusatorio y el entendimiento de que diversos derechos procesales que actualmente implican la aplicación de derechos humanos, que si no son atendidos pueden vulnerar todo el proceso llevado a cabo y determinando un proceso que al ser ilícito o ilegal debe ser repuesto o sobreseído en otra instancia, lo que puede llevar a mayores violaciones a derechos humanos, que se convierten en un círculo interminable de vulneraciones que deben ser entendidas desde un parámetro de convencionalidad y complejidad, analizando varios parámetros determinados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que los Estados parte se han comprometido a llevar a cabo dichas determinaciones por parte de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de sus opiniones consultivas.

## II. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es un mecanismo que protege, promueve y busca resolver problemáticas entre los Estados Parte y otros Estados, o entre el Estado y sus ciu-

dadanos, forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos, compuesto también por el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, y sus respectivas Cortes Internacionales<sup>3</sup>.

En el caso del SIDH, los Estados parte desarrollaron y suscribieron una serie de tratados internacionales que son la base de este, el cual estipula y reconoce derechos de las personas, así como las delimitaciones y obligaciones que deben tener los Estados al momento de protégelos y promoverlos, para lo cual existen dos organismos dentro del SIDH: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>.

El desarrollo de estos sistemas de protección ha sido de forma paulatina y progresiva, con el entendimiento de que el derecho está en constante evolución, y la exigencia de los derechos como señala Luigi Ferrajoli, es una batalla de las minorías contra las mayorías, e inclusive hay principios que ni las mayorías pueden cambiar por que se estaría afectando el derecho de las minorías<sup>5</sup>, es en este entendido que a partir del principio de progresividad el derecho debe ir evolucionando en un entramado de diálogos entre las Cortes y Tribunales Internacionales y los Constitucionales, para que con este fin, el efecto expansivo de los Derechos Humanos no quede en un estado de inmovilización y siempre este en constante progreso.

### III. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU COMPETENCIA CONTENCIOSA

Respecto de la función consultiva, la CoIDH responde consultas que los Estados pertenecientes a la OEA formulan respecto de te-

---

<sup>3</sup> Ventura Robles, Manuel E. *Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. San José, Costa Rica, Editor Manuel E. Ventura, 2007, pp. 14-30.

<sup>4</sup> Institut de Drets Humans de Catalunya, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, España, Institut de Drets Humans de Catalunya, 2025.

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi. *Garantismo penal*. Madrid, Editorial Trotta, 1995, pp. 20-22

mas con injerencia en la interpretación de la Convención Americana o de algún otro tratado para la protección de derechos humanos, esto es el alcance de alguna norma interna, o política pública, y cómo esta, podría afectar los derechos de sus ciudadanos, qué interpretación tiene la CoIDH en relación con estos puntos y un marco propositivo que da la CoIDH para resolver la problemática, o en su caso, determinar que el Estado parte no vulnera Derechos Humanos<sup>6</sup>. El fundamento de dicha función consultiva se encuentra en el artículo 64 de la Convención que señala:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización de Estados Americanos, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Por otro lado, la competencia contenciosa de la CoIDH resulta de determinar a través de un proceso y sentencia si un Estado parte ha incurrido en violaciones a derechos humanos y responsabilidad internacional por haber vulnerado los Derechos contenidos en la Convención Americana sobre derechos Humanos. Dicha competencia se encuentra regulada por el artículo 62 de la convención que señala:

---

<sup>6</sup> *Op. Cit.* Nota 3, pp. 14-30

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Así mismo el artículo 63.1 de la convención señala las determinaciones que se deberán atender en caso de que se falle a favor del lesionado en sus derechos humanos respecto de la reparación del daño que se le causó:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

#### IV. EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN MATERIA PENAL DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO MARCO NORMATIVO DE LOS ESTADOS PARTE

El debido proceso legal, también llamado garantías judiciales, se encuentra desarrollado en una diversidad de ámbitos académicos, judiciales y jurisprudenciales, es así que para el presente artículo se retoman los criterios de la CoIDH y en específico del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso, el cual señala que son un conjunto de requisitos que deben observarse dentro de las instancias procesales para que en un sentido formal y material pueda hablarse de verdaderas garantías judiciales<sup>7</sup>.

Estos requisitos determinan las condiciones que deben de forma obligatoria cumplirse para llevar a cabo una adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están siendo revisadas o analizadas bajo un control judicial, jurisdiccional o administrativo.

El fundamento jurídico del debido proceso por tanto se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos, en específico en su artículo 8, párrafo primero, titulado Garantías Judiciales, el cual señala:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12: Debido proceso*, Costa Rica, Corte IDH, Cooperación alemana DEUTSCHE ZUSAMMENARBEIT, 2022, p.4.

Es preciso señalar que, aunque en un principio es nombrado como “Garantías Judiciales”, las diversas interpretaciones que le ha dado la CoIDH ha señalado que en dicho artículo no se consagra de manera expresa un medio judicial en sentido estricto. Sino el conjunto de requisitos a observarse de forma obligatoria a alguna instancia procesal. Así mismo aun que el párrafo señala “en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”; también la CoIDH ya se ha pronuncia respecto de dichas garantías no son solamente para el ámbito judicial, sino para cualquier procedimiento que afecten los derechos humanos y la esfera jurídica de las personas respecto de alguna determinación por parte de alguna autoridad del Estado<sup>8</sup>.

El artículo 8.2 de la Convención señala que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.”

Por tanto, ya los dos primeros párrafos del artículo 8 de la Convención engloban diversos derechos de entre los cuales destacan el derecho a ser oído en juicio, el derecho a un plazo razonable, la imparcialidad e independencia que deben tener los órganos judiciales, así como la presunción de inocencia de las personas sujetas a los procesos.

Se debe señalar que a parte de esos dos párrafos generales, también se incluyen 11 incisos que determinan diversos derechos que deben ser observados, tales como el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete, conocimiento de la acusación

---

<sup>8</sup> Véanse las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Petro Urrego vs Colombia*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

de forma previa y detallada, concesión al inculpado del tiempo y medios adecuados para una defensa, ser defendido por un defensor de su elección y comunicación previa y privada con el mismo, y proporcionado por el estado, derecho de interrogar a testigos, derecho de no declarar en su contra, derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal.

La propia convención determina reglas de observancia obligatoria que deben ser respetadas por los Estados que suscribieron dichos tratados internacionales, y por los cuales están sujetos a la competencia contenciosa de la CoIDH, pero queda entonces la duda, de cómo sería el proceso para determinar si alguna normatividad o algún acto mandado por algún autoridad estatal vulnera algunos de los principios o derechos del debido proceso legal desarrollados tanto en la Convención como en la Jurisprudencia de la CoIDH, y es en este punto que la propia Corte ha desarrollado parámetros para identificar proposiciones normativas e incluso actos de autoridades que pertenecen a los Estados por medio del cual se puede identificar la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de dichos mandatos legales.

## **V. EL TEST DE RESTRICCIÓN COMO METODOLOGÍA PARA IDENTIFICAR PARÁMETROS JURÍDICOS INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES EN MATERIA PENAL**

Cuando se habla de restricciones al ejercicio de los derechos humanos, frecuentemente se llega a pensar que estas restricciones entendidas como una limitación, vulneran dichos derechos, dicha interpretación sin un análisis sistemático y a partir de la complejidad resulta ser errónea, ya que las restricciones a los derechos humanos parten de la premisa de que la mayoría de los derechos humanos no son absolutos, y por tanto admiten limitaciones, y es así que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos,

como la CoIDH admiten dichas restricciones bajo determinados parámetros de aplicación<sup>9</sup>.

Es así que lo concerniente sería determinar cómo es que dichas restricciones a los derechos humanos deben ser propuestas ( esto es en su aspecto legislativo, cuando exista una propuesta de ley o reforma), analizada desde un contexto tanto de derecho interno frente a la constitución de un país, pero como ya se ha analizado con anterioridad en un contexto frente a tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al aceptar la competencia contenciosa de la misma y en su momento aplicadas por parte de los órganos judiciales, esto es jueces en materia penal, las instancias para recurrir las sentencias e inclusive los propios tribunales constitucionales cuando se trate de un asunto de constitucionalidad o violaciones a derechos humanos.

El cuadernillo “Nº 26 de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : Restricción y suspensión de derechos humanos” determina a partir de los diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana y los tribunales constitucionales de los Estados, así como las sentencias en la que los Estados salieron condenados, una metodología para que en caso de analizar, crear o aplicar una restricción al ejercicio de los derechos humanos se determine si esta es acorde con la convencionalidad y no vulnera derechos humanos.

A esta herramienta hermenéutica se le ha llamado test de restricción, que es una serie de reglas y parámetros que deben de analizarse en específico dentro de una ley, norma o acto de alguna autoridad del Estado para determinar si el fin de dicha norma es acorde con los criterios interamericanos, así como para legitimar medidas que afectan el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas, el cuadernillo Nº 26 también señala en específico el test de la siguiente forma:

---

<sup>9</sup> Padilla, Lizbeth, *La obtención lícita de la prueba en el ámbito de las restricciones a los derechos humanos*, México, ISBN: 978-607-29-5771-8, 2024, PP. 39-50

Corte IDH. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6: Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a “razones de interés general “y no se aparten del “propósito para el cual han sido establecidas”. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y
- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo.

Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

El primero de los puntos por analizar es que dicha restricción este autorizada por la Convención o en su caso interpretada por la Corte Interamericana en su jurisprudencia al ser esta una extensión de la Convención.

El inciso b) del test de restricción se enfoca en el fin legítimo que debe tener la restricción, y que este fin debe ser acorde con razones de interés general, siendo que no debe existir un doble discurso en el cual se diga que es para beneficio de la sociedad pero dentro de la aplicación de la norma se busque otro fin o al momento de la aplicación de la misma esta se desvíe del propósito para el que ha sido creada, lo cual establece un análisis sistemático sobre si al momento de aplicar una restricción, la misma no es utilizada por parte del Estado para el ejercicio del poder en turno.

La CADH también ha establecido en su artículo 32.2 y a partir de la jurisprudencia de la CoIDH que las “razones de interés general” deben ser entendidas en función del “bien común” como un concepto integrador del orden público de un Estado Democrático, y luego entonces en el cual el fin principal debe ser “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad” como lo ha señalado también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por último, el inciso c) que señala que tales restricciones estén dispuestas por las leyes, no está limitado al carácter formal de un mandato de autoridad en el cual se pasa por un proceso legislativo para la expedición de esta. Ya que en una sociedad democrática debe entenderse que el principio de legalidad está vinculado a la legitimidad relativa al ejercicio real y efectivo de una democracia representativa, que conlleva la elección popular de los órganos que crean la norma, y el respeto de la participación de las minorías con el fin de realizar el bien común social (CoIDH, 2022).

Es por este motivo que en el inciso C) respecto de las leyes, estas deben entenderse como actos normativos encaminados al bien común, emitidas por un poder legislativo democráticamente elegido y promulgadas por el poder ejecutivo, que dichas restricciones estén autorizadas por las constituciones de los Estados, y sujetas a controles eficaces, de tal forma que la restricción no pueda ser des-

virtuada, ni pueda utilizarse para desvirtuar los derechos humanos restringidos, así como estar acorde a la Constitución del Estado, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la jurisprudencia de la CoIDH<sup>10</sup>.

## **VI. ANÁLISIS DE UN CASO A PARTIR DE TEST DE RESTRICCIONES EN MÉXICO**

Es así como la normatividad interna de los Estados en materia de restricciones al ejercicio de los derechos humanos debe estar ajustada a los parámetros internacionales de los tratados, y a la interpretación que la CoIDH le ha dado, entendida esta como una extensión de la propia Convención Americana de derechos humanos.

Para un mejor entendimiento sobre la aplicación del test de restricción en el ámbito del derecho interno, es preciso utilizar como ejemplo a partir de la normatividad procesal penal, un artículo que está contemplado tanto en la Constitución Política de México, como en su normativa secundaria procesal, para llevar a cabo un análisis extensivo de cómo es que dicho artículo transgreden derechos humanos al ser una restricción que sin seguir parámetros del test de restricción se convierte en una norma que vulnera y limitan la esfera jurídica de las personas parte de un proceso penal.

El análisis de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa ha sido un tema de debate que por más de 16 años ha llevado al Estado mexicano a determinar tanto en su Constitución como en su ley secundaria el “Código Nacional de Procedimiento Penales”, una restricción a la libertad de las persona imputadas en un proceso por el hecho de ser señaladas por haber cometido delitos en específico que están catalogados como “delitos graves” y que por el hecho de ese señalamiento fueran privadas de su libertad.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.51

Así, la medida de Prisión Preventiva Oficiosa no conlleva un análisis de fondo para restringir el derecho de libertad de la persona, tampoco está sometida a control judicial, esto es que el Juez de Control penal pudiera realizar un control real sobre la restricción, ya que el argumento utilizado ha sido que al ser una restricción contenida en la Constitución, esta no podía someterse a un control de convencionalidad por parte del Juez, por lo tanto el órgano judicial está sujeto a una norma que lo obliga, sin análisis previo a imponer una restricción, luego entonces la medida de Prisión Preventiva Oficiosa (hasta en la actualidad, a fecha 21 de mayo de 2025) es decretada sin poder entrar al debate de la medida cautelar. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 párrafo segundo reformado por última vez el 31 de diciembre de 2024 señala:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de**

**programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.**

El párrafo señalado, determina una prisión que es la justificada, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes en 3 supuestos, el primero de ellos es garantizar la comparecencia del imputado al juicio, esto es que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, por otro lado para garantizar el desarrollo de la investigación por lo que se decretará la prisión preventiva justificada para que el imputado no interfiera en un correcto desarrollo de la investigación criminal, así como para evitar asegurar la protección de la víctima, testigos o la comunidad, por tanto la prisión preventiva justificada debe constreñirse al control judicial del Juez de Control para deter-

minar alguno de estos supuestos por parte del Ministerio Público a partir de la argumentación jurídica y los datos de prueba que pueda proporcionar para configurar el supuesto normativo correspondiente y que el juez pueda dictaminar una prisión preventiva justificada.

Por otro lado, se encuentra la prisión preventiva oficiosa, la cual señala, que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, esto en el entendido de que será en automático, sin ningún tipo de análisis en una multitud de delitos que el propio legislador determino como “delitos graves”.

También es de señalarse que en la expedición de la reforma en materia penal en la que se transitaba de un proceso inquisitivo a uno acusatorio y oral en el año 2008, referente a la exposición de motivos de dicha reforma se indicaba que el fin de la prisión preventiva oficiosa era el de salvaguardar el bien público respecto de los delitos graves cometidos, y en lo que se llevaba a cabo la transición completa al sistema acusatorio el número de delitos e incluso la propia prisión preventiva oficiosa iría desapareciendo para darle lugar al principio de contradicción.

Como se puede observar, aunque en la exposición de motivos se llevó a cabo una justificación para la prisión preventiva oficiosa, la realidad es que, en la reforma de 2008, el catálogo de delitos graves que ameritaban prisión preventiva oficiosa era mínimo, como se observa en el mismo artículo 19 constitucional sin reformas en 2008:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los**

**casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

Así mismo, la reforma de diciembre de 2024 introdujo una forma de tratar de evitar los filtros convencionales (desde el desconocimiento), de tal manera que resulta totalmente contradictorio al bloque de constitucionalidad, ya que señala que la interpretación y aplicación de la norma se debe atender a la literalidad de la misma, imponiendo un candado más a los juzgadores que tratan de aplicar controles de convencionalidad.

Es así como, a partir del test de restricción de la CoIDH, y sus incisos, se puede determinar la inconventionalidad de la misma restricción que en este sentido, sería una restricción a la libertad por parte del Estado mexicano a personas imputadas por un delito, en el cual por el simple hecho de ser señalados en un proceso penal deben de ser sometidas a la prisión preventiva oficiosa sin un control de por medio.

Por parte del inciso a) de la restricción, esto es que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención, a partir de un análisis sistemático la imposición de la prisión preventiva oficiosa violenta el artículo 8.1 que señala que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez imparcial, ya que al estar configurada la prisión preventiva oficiosa como de carácter automático, la persona imputada y su defensa no podían pedir el uso de la voz para que el juez escuchará la argumentación o los datos de prueba que tenían a su favor para cambiar dicha medida cautelar.

Así mismo el párrafo segundo del artículo 8 también es violentado toda vez que la persona imputada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente

su culpabilidad, lo que contradice la prisión preventiva oficiosa, ya que en esta no se aplicaba la medida cautelar por alguna medida razonable de peligrosidad del imputado, sino que solo por la imputación de un delito del cual no se había probado su responsabilidad se está imponiendo la medida cautelar más gravosa que afecta la libertad de la persona imputada, habiendo otros medios menos invasivos, ya que al no existir argumentación sobre la necesidad de la medida, esta se vuelve una pena anticipada para un delito que no ha sido juzgado.

El inciso b) del test de restricción también se encuentra quebrantado, ya que si bien existía una razón de interés general y que está sustentado en el bien común de la sociedad, esto es que las personas imputadas por delitos estuvieran bajo el escrutinio del Estado en lo que el sistema se ajustaba al proceso penal acusatorio, este propósito fue desviado con cada una de las reformas al propio artículo 19, ya que en vez de disminuir el catálogo de delitos “graves”, el legislador así como el ejecutivo en turno siempre presentaban iniciativas de reforma para ir aumentando la cantidad de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa sin una motivación y justificación real, más que la de la propia percepción social, ya que al añadir un delito al catálogo de la prisión preventiva oficiosa se argumentaba que con esa acción se estaba combatiendo a la criminalidad, cosa ilógica desde un punto de vista jurídico porque solo es una medida cautelar, que en un principio, busca la protección del proceso y las partes.

Es así como la prisión preventiva oficiosa y México fueron llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *García Rodríguez y otro vs México* que culminó con una sentencia condenatoria para el Estado mexicano el 25 de enero de 2023 en el cual se señaló:

301. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento

jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.

Es así como el test de restricción es indispensable en el análisis de restricciones al ejercicio de los derechos humanos en materia penal, bajo un análisis en el que deben ser obligatorios por parte de las autoridades los criterios interamericanos, porque diversas figuras procesales o dogmáticas retomadas en nuestro derecho interno y que bajo una mirada que solo englobe a las normas internas de los Estados pueden redefinirse como restricciones que vulneran los derechos humanos de las partes procesales.

## **VII. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO AUXILIAR EN LOS PARÁMETROS DE APLICACIÓN DEL TEST DE RESTRICCIÓN**

Una vez que se han sentado las bases para determinar la importancia de los tratados internacionales, la jurisprudencia de la CoIDH, y su relación con los Estados parte de la OEA, se debe determinar el manejo de la información, y cómo las partes en el proceso penal deben administrarla.

La principal problemática al momento de aplicar un test de restricción en materia de derechos humanos por parte del órgano judicial, es la cantidad de tratados internacionales en materia de derechos humanos que el propio Estado a suscrito, y que le toca al juzgador analizar al momento de aplicar y contrastar la norma interna con la externa, por ejemplo en relación a México, se han es-

timado más de 250 tratados en materia de derechos humanos, o que tengan algún derecho implícito dentro del propio tratado implican algún derechos humano.

Es así como se debe de aprovechar la capacidad de procesamiento, análisis y manejo de datos y metadatos que las Inteligencias Artificiales (IA's) ofrecen al momento de realizar el estudio de un caso en el que se crea se vulneran los derechos humanos de las partes en el proceso penal.

En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado en la sentencia 25680/94, Caso I. contra Reino Unido, que “ existe la importancia de examinar de forma permanente la necesidad de medidas jurídicas adecuadas con respecto a la evolución de la ciencia y de la sociedad”, y que a partir de una investigación exhaustiva se debe determinar que tanto en la Corte Interamericana, como en la Corte Africana, todavía no existe un extenso desarrollo respecto del uso de tecnologías en las decisiones judiciales y que estén relacionadas con los derechos humanos pero el Tribunal Europeo determinó que debe existir un análisis respecto del ámbito jurídico y la evolución de la ciencia que beneficien a la sociedad en su sentencia 25680/94.

Bajo este rubro se debe de armonizar la evolución de la sociedad, el derecho, así como los medios tecnológicos con los que se cuenta para extender el uso de las tecnologías y así garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, el accesos a una justicia pronta y expedita, y la necesidad que tiene los juzgadores de resolver las actuales y complejas situaciones que se llegan a presentar ante sus juzgados, así como la carga laboral que se puede llegar a tener dentro de los mismos sistemas judiciales al momento de resolver.

Algunos parámetros en el uso de IA's ya se han diseñado y están por aplicarse en una de las primeras leyes en materia de Inteligencia Artificial, esto es en el Reglamento de Inteligencia Artificial

aprobada por el Parlamento Europeo el 13 de marzo de 2024<sup>11</sup> el cual determina criterios jurídicos al momento de contratar, crear y utilizar IA's por parte de los Estados.

El artículo 14 del Reglamento corresponde a la vigilancia humana, señala que las IA's de alto riesgo (en este rubro entran aquellas que se utilizan como orientadoras en proceso judiciales) deben ser diseñadas de tal forma que puedan ser vigiladas de manera efectiva por personas físicas durante su uso, así como la existencia de interfaces humano-máquina para prevenir y reducir los riesgos de seguridad y derechos fundamentales por su uso al presentar un sesgo o uso indebido, lo que determina que efectivamente, no se podría utilizar una IA para que por sí misma tome una decisión jurídica, sería solamente una herramienta orientadora para el juzgador, que al ser utilizada de forma correcta, sintetiza y ayuda al momento de identificar restricciones que puedan trasgredir los derechos humanos de las personas.

## VIII. CONCLUSIONES

Sin duda el cambio de los sistemas penales en Latinoamérica ha sido un trabajo arduo que en la actualidad debe de analizarse bajo los criterios internacionales de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los criterios desarrollados por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para no quedar en de manera estática estancado en el derecho interno, que muchas veces en aras de cuidar la constitucionalidad de sus actuaciones, transgreden los derechos humanos de sus ciudadanos, el test de restricción como una herramienta que pueden utilizar tanto los jueces como los defensores y los órganos acusadores ayuda en gran medida a identificar normas, artículos o actos de autoridad que pueden ser

---

<sup>11</sup> Parlamento Europeo, Reglamento de Inteligencia Artificial, 1a ed., Luxemburgo, Servicio de Publicaciones de la Unión Europea, 2024

inconvenientes bajo un análisis sistemático respecto de las determinaciones de la CoIDH.

Esto garantiza un proceso penal garantista y protector de derechos humanos que potenciado en conjunto con la inteligencia artificial puede orientar a todas las partes procesales, así como a los organismos Constitucionales e Internacionales a detectar de forma más rápida y certera estas violaciones, y a partir de la argumentación jurídica ayudar a la evolución en el derecho y los derechos de los Estados parte del Sistema Interamericano a tener una visión multifactorial que ayude al progreso de los derechos humanos.

#### **IX. FUENTES CONSULTADAS**

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1981.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Rodríguez y otro vs México*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Petro Urrego vs Colombia*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12: Debido proceso*, Costa Rica, Corte IDH, Cooperación alemana

- DEUTSCHE ZUSAMMENARBEIT, 2022, biblioteca.cor-teidh.or.cr/adjunto/39022
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 26: Restricción y suspensión de derechos humanos*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, biblioteca.cor-teidh.or.cr/adjunto/38988
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Origen, estructura y atribuciones de la Corte, Costa Rica*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010.
- Ferrajoli, Luigi, *Garantismo Penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Institut de Drets Humans de Catalunya, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, España, Institut de Drets Humans de Catalunya, 2025, <https://www.idhc.org/es/sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos/>
- Padilla, Lizbeth, *La necesidad de la aplicación de las restricciones a los derechos humanos para el combate al crimen organizado en América Latina: La IA como alternativa en la aplicación de los test de restricción*, Alemania, Desafíos actuales del Derecho penal y la Política criminal en Alemania y Latinoamérica, 2024.
- Parlamento Europeo, *Reglamento de Inteligencia Artificial*, 1a ed., Luxemburgo, Servicio de Publicaciones de la Unión Europea, 2024
- Ventura, Manuel E., *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Tomo II)*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011.

